



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado	05 150 40 89 001 2024 000140 00
Demandante	Martha Dolly Velásquez Jaramillo
Demandado	Nelson de Jesús Carmona Moná
Providencia	Auto sustanciación 217
Decisión	Corrige auto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de «*aclaración*» formulada por el extremo activo y respecto de los legajos presentados por el ciudadano Wilson de Jesús González Guerra, obrantes en los archivos electrónicos 020 al 023 del expediente digital.

Frente al primer tópico, baste decir que desde el escrito introductor la parte demandada referenció al convocado como **NELSON DE JESÚS CARDONA MONÁ**, razón por la cual en el auto que admitió la demanda y subsiguientes el despacho lo denominó de tal manera. Sin embargo, auscultado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en litis aportado como anexo a la demanda, se evidenció que el apellido del demandado es **CARMONA MONÁ**.

Aunado a lo anterior, con el fin de determinar los nombres y apellidos correctos del llamado a juicio, la judicatura consultó la información que reposa en el sistema de información ADRES¹, evidenciando que el nombre correcto del demandado es **NELSON DE JESÚS CARMONA MONÁ**².

Ahora, si bien es claro que el extremo activo no formuló una petición en concreta de cara al yerro puesto de presente, el Despacho haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 286 del estatuto procesal civil, procederá a efectuar la corrección de oficio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La actividad judicial en general y las decisiones judiciales en particular no están exentas de contener deficiencias que si bien no ameritan la interposición de un recurso para ser corregidas, de manera excepcional si se requiere, la codificación procesal civil faculta la utilización de las

¹ Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Imagen de la consulta realizada archivo 023 del expediente digital.

herramientas previstas en los artículos 285 a 287, relacionadas con «la aclaración, corrección y adición de las providencias», con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

La corrección de las decisiones judiciales está reglada en el artículo 285 *ibidem*, al señalar que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**». (Destaca el despacho).

A propósito de esa figura, la jurisprudencia ha entendido que «El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética»³.

Sentadas las anteriores premisas, se advierte que en ejercicio de la facultad prevista en las normas citadas se permite, en cualquier momento, la corrección oficiosa de providencias cuando se incurre en los errores allí previstos.

Por consiguiente, se procederá a corregir el auto interlocutorio 499 del 12 de diciembre 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en punto a indicar que el nombre correcto del demandado es **NELSON DE JESÚS CARMONA MONÁ**, atendiendo a que el mismo obedece a un error de cambio de palabras que en nada interfiere con el sentido y la intención de la acción en contra del citado.

Cabe anotar que, cualquier lector de buena fe advertiría que el error que se presenta corresponde a una equivocación humana e involuntaria que no altera la interpretación del contenido y alcance de la determinación, sino que, por el contrario, corresponde a un defecto meramente formal de la misma. De modo que, se procederá a su corrección de oficio.

2. De otro lado, verificado el contenido de los legajos obrantes en los archivos electrónicos 021 y 022 del expediente digital tendrá que indicarse que, en primer lugar, que el ciudadano *Wilson de Jesús González Guerra* no es parte en la causa de la referencia y, en segundo lugar, que los mismos no están relacionados con el presente trámite de restitución de bien inmueble arrendado. Habida cuenta que dichos documentos obedecen a unas copias de denuncias y quejas presentadas ante diferentes entes administrativos con el demandado, pero que nada tienen que ver con el proceso aquí ventilado. En tal sentido, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre

estos y se exhortará a las partes para que se inhiban de presentar memoriales al proceso que no estén relacionados con el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO y TERCERO del auto interlocutorio 499 del 12 diciembre de 2023, en el entendido de el nombre correcto del demandado es **NELSON DE JESUS CARMONA MONÁ.**

SEGUNDO: En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los documentos obrantes en los archivos electrónicos 021 y 022 del expediente digital conforme lo expuesto.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de presentar memoriales al proceso que no estén relacionados con su objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 03/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°041 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

María Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52b2c650564842de3e43375fb6b9daa65fe1b0c214e4311ba2f2e9a5c176d2**

Documento generado en 02/07/2024 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>